



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0386
RADICADO N° 2022-00096-00

En el proceso Ordinario Laboral, promovido por GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE en contra de JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia judicial allegada al canal digital del Despacho, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia judicial llegada, el Despacho a través de auto del 04 de mayo de 2023, requirió a la parte demandante para que indicara sí lo que pretendía era el desistimiento de las pretensiones, requerimiento que fue resuelto ratificando la solicitud inicial.

Teniendo en cuenta la ratificación de la solicitud presentada, el demandante fundamenta la misma en la decisión tomada en el proceso de radicado 2022-00025, proceso en el que se negó al accionante por completo las pretensiones de la demanda, dado que según la parte motiva de la decisión, quedo probada la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, mas no la existencia de una relación laboral en la modalidad de un contrato realidad, afirmando a su vez, que fueron pagados por el demandado los honorarios correspondientes por la citada prestación, según la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento por las partes y consecuentemente, negando en su totalidad las pretensiones de la demanda instaurada.

En virtud de lo anterior, inicialmente debe indicar esta Judicatura que lo pretendido es la terminación anormal del proceso por sustracción de materia judicial, debiendo traer a colación lo dispuesto frente a la terminación anormal del proceso que contempla el Código General, en la que dispuso únicamente la

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

Es por esto que, sin que la norma contemple la terminación del proceso por sustracción de materia judicial, una vez analizadas las razones en las que se fundamenta la petición debe indicar esta Judicatura que, en el proceso 2022-00025 las pretensiones estaban encaminadas a declarar la existencia de una relación laboral con el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, misma que se desarrolló desde el 26 de julio de 2018 al 27 de diciembre de 2021, mediante contrato laboral a término fijo, por prestar sus servicios como abogado asesor de planta, con el correspondiente pago de prestaciones sociales y seguridad social; proceso en el que se absolvió al señor José David López Pérez de todas las pretensiones formuladas y al ser una decisión adversa a los intereses de la parte demandante fue enviada en el grado jurisdiccional de Consulta, mismo que aún no ha sido resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante asume que los argumentos tomados en la Sentencia del proceso 2022-00025, serán el fundamento para despachar negativamente la decisión que habrá de tomarse en el presente trámite, no obstante, para esta Judicatura no es de recibo dicha afirmación, pues la decisión tomada aún no se encuentra en firme, pudiendo ser confirmada, modificada o revocada, al surtirse el grado Jurisdiccional de Consulta; además, en el presente trámite aún no se realiza un estudio de la prueba documental aportada y de la testimonial solicitada, al no haberse llevado a cabo las audiencias que contempla los artículos 77 y 80 del CPTSS. En consecuencia, se niega la terminación del proceso por sustracción de materia judicial presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 085

hoy 25 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859da2589a04a2dd585ca92ab8c5de354d633c1041bc45a30364f2e2d5a4087a**

Documento generado en 24/05/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>